J. MOLINA

Sección: JM

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2
C/ Secundino Alonso nº 20
Puerto del Rosario
Teléfono: 928 85 93 09
Fax.: 928 85 92 58

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000689/2008

NIG: 3501731120080003301
Materia: Acción declarativa de dominio
Resolución: Sentencia 000138/2010

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	GUILLERMO MORERA SANTANA	CARMEN MATOSO BETANCOR
Demandante	FRANCISCA ROSA IBAÑEZ SANTANA	CARMEN MATOSO BETANCOR
Demandado	DELVAL INTERNACIONAL S.A.	

CARMEN MATOSO BETANCOR
TLF: 928 850565 - FAX: 928 532330
MOVIL: 606 84 74 75

14 JUN 2010
NOTIFICADO

SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 9 de junio de 2010.

Vistos por el/la Iltmo/a Sr./Sra. D./Dña. JOSE GUZMAN HERRERO, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000689/2008 seguido entre partes, de una como demandante D./dña. GUILLERMO MORERA SANTANA y FRANCISCA ROSA IBAÑEZ SANTANA, dirigido por el Letrado D./Dña. JAVIER MEDINA MEDINA y JAVIER MEDINA MEDINA y representado por el Procurador D./Dña. CARMEN MATOSO BETANCOR y CARMEN MATOSO BETANCOR y de otra como demandada D./Dña. DELVAL INTERNACIONAL S.A., sobre Acción declarativa de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 2 de junio de 2008 se presentó demanda de Juicio Ordinario a instancia de D. Guillermo Morera Santana y Dña. Francisca Rosa Ibáñez Santana contra Delval Internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La finca ha quedado claramente descrita en la demanda así como la documental aportada con lo que se cumplen el primero de los requisitos de la acción declarativa de dominio. En lo que se refiere a tracto sucesivo ha sido demostrado mediante la declaración de los testigos y la documental aportada teniendo en cuenta que según la jurisprudencia estos son medios de prueba màs que suficientes para acreditar este extremo teniendo en cuenta la dificultad probatoria del mismo. El título por el que los actores son propietarios es la compraventa que celebraron con la madre de uno de ellos. La usucapión se produjo no con los actores sino muchos años antes con los antecesores de los mismos.
Así pues sólo queda la cuestión de la prescripción adquisitiva por resolver. Al tratarse de una usucapión contra tábulas sólo cabe que sea extraordinaria. El hecho de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica e ininterrumpida ha sido demostrada no sólo por la documental sino también por las testificales respecto a las cuales no hay motivo para ponerlas en duda.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Es evidente que el requisito del plazo se cumple al remontarse las primeras de las posesiones al principio del siglo pasado.
No ha habido prueba que acredite mala fe por parte de Delval por lo que como las buena fe se presume y se cumplen los demás requisitos del artículo 34 hemos de entender que el demandado es tercero hipotecario. Por lo tanto, hemos de añadir el requisito del artículo 36 L.H. para completar la usucapión.
En cuento a esta cuestión, es un hecho notorio y no necesita de prueba la situación de Corralejo, es decir, que había gente que vivía allí desde hacía décadas. En consecuencia, está claro que Delval tenía motivos racionales y medios más que suficientes para conocer al tiempo de adquirir la finca que ésta estaba poseída a título de dueño por persona distinta al tramitente ello implica que es irrelevante toda la cuestión relativa a si dentro del año siguiente a la adquisición de la finca requirió desalojo a los posibles poseedores.
Por lo tanto, debe estimarse íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Puesto que se estima íntegramente la demanda procede la condena en costas de la demandada.

FALLO

PRIMERO.- Declaro que la finca litigiosa es propiedad de los actores.

SEGUNDO.- Ordeno que se libren al Registro de la Propiedad mandamientos para la cancelación de las inscripciones que sean contradictorias.

TERCERO.- Condeno en costas al demandado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC).
El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias